Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00825-00
ACCIONANTE: YULY PAOLA HERNANDEZ PORRAS.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **YULY PAOLA HERNANDEZ PORRAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.894.217, acudió a la ventanilla virtual de la Secretaria accionada para realizar un trámite, en donde se percató que contaba con la orden de comparendo No. 11001000000032850514 de fecha 24 de marzo del año 2022. De lo que asegura que dicha imposición no fue notificada en debida forma vulnerando así sus derechos fundamentales pues el trámite administrativo adelantado por la accionada concluyó en una sanción por incurrir presuntamente en una contravención que no ha cometido.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó le sean amparados los derechos fundamentales ordenado a la accionada "…*se me exonere el pago de dicha foto multa nunca notificada".*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 1° de julio de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, expuso que: *"…para el comparendo N°11001000000032850514 con fecha de imposición 25 de marzo de 2022, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (…) Ahora bien, la señora YULY PAOLA HERNANDEZ PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 53894217, para el momento de la imposición de la orden de comparendo N°11001000000032850514 era la propietaria inscrita del vehículo de placas HYS235, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor".*

Que: *"[l]a norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, la señora YULY PAOLA HERNANDEZ PORRAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N°53894217, reporto la dirección CRA 64 62 D 24 SUR EN BOGOTA, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia (…) En cuanto a la orden de comparendo N°11001000000032850514, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 64 62 D 24 SUR EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal "NO EXISTE", hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración (…) Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017".*

De manera que: *"[p]or RESOLUCION AVISO 178 DEL 2022-04-26 NOTIFICADO 03/05/2022 la orden de comparendo N°11001000000032850514 (…) Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección Registrada por el propietario del vehículo involucrado. De manera que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley (…) Pero si por el contrario, el comparendo no es recibido en dicha dirección, o la dirección se encuentra errada, o en ese destino no conocen al propietario del vehículo, o la dirección está incompleta, entre otras causales, como lo es para el caso en concreto, el comparendo es devuelto a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se lleve a cabo el proceso de notificación contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación analógica Ordenada en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, por lo que se notificó a través del aviso mencionado".*

Por lo que precisó que: *"… corresponde informar que la orden de comparendo No. 11001000000032850514, a la fecha no se ha proferido resolución que la declare contraventora de las normas de tránsito (…) Por lo anterior y como quiera que se encuentra dentro del término, si es deseo de la accionante impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado".*

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.,** indicó que *"…RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso."* asimismo aseguró "…*los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito (…) Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el*

procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar".

Finalmente, el **SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO,** precisó que: *"…publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit (…) Por otro lado, respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la orden de comparendo, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela."*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar sí se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante con ocasión a la imposición y trámite adelantado a la orden de comparendo No. 11001000000032850514.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente*

aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."[1].

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*[2].

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, ***la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común****"*[3]

Caso Concreto

Descendiendo a los casos objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite, de las vinculadas y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que la accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar tanto administrativo como procesal con ocasión al proceso que se llevó a cabo, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso contravencional adelantado por la imposición de la

[1] Sentencia T-043 de 07/02/96
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.
[3] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

orden de comparendo No. 11001000000032850514 por la presunta comisión de la infracción descrita con código C 29, todo lo cual le permita ser absuelta del mismo.

En efecto, la inconformidad de la accionante radica en la indebida notificación dentro del proceso contravencional por la imposición del comparendo electrónico No. 11001000000032850514, en donde la actora pretende sea declarada absuelta de dicha infracción, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, al interior del proceso administrativo que se le adelanta por las presunta infracción a la norma de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, como tampoco para revivir etapas procesales fenecidas o solicitudes que dentro del actuar procesal son conducentes, iterase, la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción buscan que se le reconozcan.

Así las cosas, se tiene que el accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la misma secretaria accionada, formulando los respectivos recursos de ley contra dichas determinaciones, o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, empero, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que*: "...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada.* ***Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir****"*[4]*.*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que acuda ante la misma administración a través de los recursos de ley o, por la vía ordinaria judicial con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **YULY PAOLA HERNANDEZ PORRAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.894.217, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabbed45f10885dc859fe60bcb3a70fe222c0a6b936e4d3a856a55c981149e18**
Documento generado en 08/07/2022 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica